



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

H. H. Cuautla, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **434/2020**, relativo a la **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por ***** , en contra de ***** , Segunda Secretaría, acumulado al expediente **148/2019** de la Primera Secretaría, y, -

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado, con fecha ***** , compareció ***** , demandando en la Vía Ordinaria Civil, de ***** , las siguientes prestaciones:

"A. La declaración de nulidad de juicio de divorcio radicado con el número de expediente 148/2019-1 del índice de la Secretaría Primera del JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

B. Como consecuencia de la declaración judicial de nulidad absoluta del juicio concluido a que se refiere la prestación "A" anterior, la declaración judicial de nulidad del "Acta de divorcio" correspondiente a la suscrita y al demandado por parte de la Oficialía 01 dela (sic) Registro Civil de Cuautla, Morelos.

C. Como consecuencia de la declaración judicial de nulidad absoluta del juicio concluido a que se refiere la prestación "A" la destrucción retroactiva de todos y cada uno de los efectos, consecuencias y resoluciones, sean autos o sentencia definitivas o interlocutorias, dictadas, derivadas, producidas y expedidas, así como las actas de estado civil o anotaciones realizadas como consecuencia del juicio de mérito por las razones que se establecerán en el capítulo de hechos de la demanda.

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se

tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por auto de fecha *********, una vez subsanada la prevención, previa certificación secretarial correspondiente, con fecha *********, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose girar exhorto al JUEZ CIVIL EN TURNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS para que emplazara al demandado.-

3.- Por auto de fecha *********, **se ordenó la acumulación del expediente 434/2020 al diverso 148/2019-2**, en virtud de que por regla general debe acumularse al litigio nuevo al más antiguo, para que se siguieran por cuerda separada, y se resolvieran en la misma sentencia, ordenándose hacer las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno

4.- Con fecha *********, mediante comparecencia voluntaria el actuario adscrito, emplazó al demandado *********, corriéndole traslado para que dentro del término de diez días



PODER JUDICIAL

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

diera contestación a la demanda entablada en su contra.

5.- Mediante escrito presentado ante este juzgado con fecha *****, compareció *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, la cual se tuvo por admitida mediante auto de *****, con vista a la contraria, por lo que una vez, fijada la litis, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, prevista por el artículo 295 del Código de Procesal Familiar en vigor, misma que se celebró el día *****, a la que compareció la abogada patrono de la parte actora no así ésta última ni tampoco el desmandado, ni persona alguna que legalmente lo representara, por lo que se depuró el procedimiento; en virtud de ello, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de **cinco días** a las partes.-

6.- Durante la dilación probatoria la parte actora ofreció como pruebas de su parte **la Documental** marcada con el número 1, ordenándose dar vista a la demandada para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se admitió la prueba de **INFORME** a cargo del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO *******; así como la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional**.

Por su parte el demandado no ofreció pruebas de su parte.

7.- Por auto de fecha *****, se señaló día y hora para celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 318 en relación con el 326 del código Procesal Familiar.

8.- En fecha *****, se tuvo al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE *******, rindiendo el informe que le fue solicitado mediante oficio ***** de fecha *****, y requerido nuevamente en oficio *****, y con el mismo se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9.- Mediante diligencia de *****, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 318 en relación con el 326 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes actora y demandada respectivamente, sin que persona alguna los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados; ante la incomparecencia de éstas se les tuvo por precluido su derecho que tuvieron para formular los alegatos que a su parte correspondían, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se citó a las partes para oír sentencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

definitiva; la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66, y 73 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la actora, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría

impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*



VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la

procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **264** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

“...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

En relación directa con el diverso **179** del Código Procesal Familiar, que expone:

“...DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL. La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los niños o incapacitados y en los demás casos urgentes. La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto. Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un

presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- *Copia certificada del acta de matrimonio número ***** , inscrita en el libro ***** de la oficialía ***** del Registro Civil de***** , con datos de los contrayentes *****.*
- *Copia certificada del expediente número **148/2019-1** promovido por ***** en contra de ***** relativo al juicio de Divorcio Incausado.*

Documentales a la cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafos, y con las cuales se acredita que.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época
Registro: 176716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXLIV/2005
Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

IV.- No existiendo cuestión incidental que resolver se procede entrar el fondo del presente asunto para lo cual es menester citar que el artículo 11 del Código Civil en vigor, establece: **“los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley específicamente ordena lo contrario”**. Por su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

parte el artículo 19 del citado ordenamiento legal, define al acto jurídico como **“todo suceso que contenga una declaración o manifestación de la voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas”**. Asimismo, el artículo 24 de la ley en cita señala como elementos de validez del acto jurídico **“I.- la capacidad en el autor o autores del acto, II.- La ausencia de vicios en la voluntad. III.- La licitud en el objeto, motivo o fin del acto. IV.- La forma cuando la ley a sí lo declare.-** De igual forma el artículo 41 de la ley en comento establece: **“la falta de alguno de los elementos de validez del acto jurídico provocara su nulidad ya sea absoluta o relativa.** Asimismo el artículo 42 de dicha ley señala que **la “nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción.** El artículo 43 de la misma ley, prevé que **habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- Cuando ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.-**

V.- Abordando el fondo del asunto, se aprecia que la actora demanda la nulidad del

juicio concluido relativo del expediente 148/2019, respecto el divorcio incausado promovido por ***** contra *****.

La causa de nulidad básicamente lo sustenta en el hecho que en ese juicio del actor presentó una copia certificada del acta de matrimonio con un dato falso, toda vez que en dicho documento, e incluso en la demanda, así lo hizo valer, que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, cuando la realidad es que se celebró bajo sociedad conyugal.

Lo anterior a decir de la promovente, ocasionó una sentencia con la que obtuvo un beneficio el actor y el consiguiente perjuicio a lo aquí demandante y sus menores hijos.

Cobra relevancia decir, que la actora refiere que siempre tuvo la idea que su matrimonio subsistió bajo separación de bienes ya que así se lo manifestó su entonces cónyuge, por eso se allanó a la demanda de divorcio.

A su vez, el demandado al producir contestación a la demanda, precisamente refiere que la demandada no controvertió el tema de la separación de bienes, incluso la copia certificada del acta de matrimonio que contiene ese mismo dato, es decir, no se opuso o contradijo el régimen alegado en el juicio principal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

Ante lo anterior, abordando el fondo del asunto, en primer lugar es preciso acatar lo siguiente:

I).- En el expediente 148/2019, ***** demanda a *****, acompañando copia certificada del acta de matrimonio con fecha de registro *****, del Libro *****, número de acta *****, Oficialía *****, ante el Oficial del Registro Civil de *****, documento que fue expedido el ***** por la Dirección General del Registro Civil del Estado.

De ese documento se observa que el régimen bajo el cual se contrajo el matrimonio es el de separación de bienes. Admitida la demanda, se emplazó a la demandada quien oportunamente dio contestación a la demanda, observándose que no contradijo, objetó o impugnó el documento antes citado, pero aún más, aceptó en su propuesta de convenio que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.

Finalmente, en la audiencia de divorcio celebrado el *****; este juzgado resolvió el asunto dictando sentencia definitiva en el que declaró disuelto el matrimonio, en la que se determinó que respecto los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio no había lugar a su pronunciamiento dado que se contrajo bajo separación de bienes.

Lo anterior tiene pleno valor probatorio al corresponder a actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor.

2.- En autos del presente juicio, la actora funda su demanda en la copia certificada número *****, **Libro** *****, Oficialía *****, con fecha de registro *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos en fecha *****.

Documental de la que se aprecia que el régimen económico al que se sujetó el matrimonio es el de sociedad conyugal.

El demandado al dar contestación a la demanda exhibió copia certificada número *****, Libro *****, Oficialía *****, con fecha de registro *****, ante el Oficial del Registro Civil de *****, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado expedida en fecha *****.

Las documentales indicadas acarrear contradicción respecto el régimen económico matrimonial, lo cual ha originado contradicción en el actuar incluso de las partes, principalmente de la aquí actora, toda vez que en primer término aceptó el régimen económico de separación de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

bienes, y ahora, refiere la existencia de la sociedad conyugal.

Finalmente, obra en el sumario informe del oficial del Registro Civil de esta Ciudad, de fecha ***** , del cual se observa que dicho fedatario reitera que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de **sociedad conyugal**.

Lo anterior revela sin lugar a dudas la existencia de una contradicción igual lo que aparece en el libro que obra en la citada oficialía con el dato que obra en poder de la Dirección General del Registro Civil del Estado.

Situación que hasta el momento no puede atribuirse o imputarse a las partes, sino presume su existencia de un error en la inscripción o registros respectivos, sin pasar por alto que la aquí actora refiere que *“siempre tuvo la idea de que, efectivamente el matrimonio se celebró por separación de bienes”*.

Lo cual pone en manifiesto incertidumbre sobre la existencia real del régimen económico bajo el cual las partes sujetaron su matrimonio a partir de la declaración de su voluntad.

En tal contexto, este Juzgado declara improcedente la acción ejercitada por lo siguiente:

A) En primer lugar, porque la acción solo procede excepcionalmente por resultado de un juicio fraudulento, el cual consiste en la falta de

verdad por simulación para instigar o inducir o la autoridad a actuar en la forma que le interese en perjuicio de terceros.

Ante tal circunstancia, como ya se dijo en el sumario, lo que se aprecia es un error en las certificaciones del matrimonio que existió entre las partes acerca del régimen económico bajo el cual se celebró.

En efecto, por un lado existe la referencia que dicho matrimonio se celebró bajo **separación de bienes** conforme la certificación actualizada, incluso de la Dirección General del Registro Civil en el Estado, por otra parte, en la certificación del Oficial del Registro Civil de esta Ciudad y que indica que es **sociedad conyugal**.

Lo anterior, se trata más bien de un error en los correspondientes registros, en su caso, de la Dirección General, indicado, por ser la Oficialía ante quien se expresó la voluntad en su momento por los contrayentes, sin embargo, lo anterior no implica por sí el acto fraudulento de la parte actora en el juicio de divorcio incausado, sino más bien, un error en la certificación expedida por la Dirección de la que no es dable atribuir por sí solo al actor del divorcio, más aún, porque incluso la cónyuge mujer sostiene que ella tuvo la idea que su matrimonio se celebró bajo **separación de bienes**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

*NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA*

Por lo que al no existir dicho acto fraudulento, a juicio de esta autoridad, es improcedente la acción ejercitada, al caso aplica la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 186513

Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito.

Novena Época Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140

Tipo: Jurisprudencia.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No

obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta

de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

B) En otro aspecto, la promovente de este asunto fue parte en el juicio cuya nulidad pretende y por tanto no fue privada de su derecho de audiencia, más aún porque previo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

emplazamiento compareció a juicio y no objetó o impugnó el régimen económico bajo el cual se declaró en juicio que se celebró el matrimonio. Al caso aplica la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 168088

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/25

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2499

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de

impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/96. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez. Amparo directo 59/2000. Antonio Valencia Sulvarán, su sucesión y otros. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 570/2004. Lorena Cassani Castañares. 7 de diciembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda. Amparo directo 100/2007. Ismael Utrera Cabagne y otros. 24 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 861/2007. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

C) Finalmente, si la promovente estima la necesidad de acreditar plenamente la existencia de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual dice se celebró el matrimonio, en consecuencia, plantear la liquidación de bienes adquiridos durante su vigencia, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 4, 5, 118 y 122 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se; -

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en término del considerando primero de esta Resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de nulidad de Juicio concluido hecha valer por *****, en contra de *****, por las



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

VS

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO
EXP. NÚM. 434/2020
ACUMULADO AL 148/2019
SEGUNDA SECRETARÍA

razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ**, con quien actúa legalmente y da fe.

GCMF/IARQ